



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2022-00572 – 01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: EURIEL CANTOR BALLESTEROS
DEMANDADO: ECOOPSOS EPS, IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD
MEGSALUD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2022-00572 – 01 seguida por **EURIEL CANTOR BALLESTEROS** contra **ECOOPSOS EPS, IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD** e interpuesta por **ECOPSOS EPS** contra el fallo de fecha 14 de octubre de 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00326 -00
ACCIONANTE: HUMBERTO DE JESUS PULGARIN VALENCIA
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC; COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA “COCUC”; UNIÓN TEMPORAL DE ALIMENTOS DEL ORIENTE COLOMBIANO; CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES EN ALIMENTOS; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS “USPEC”
ASUNTO: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta el accionante que aproximadamente en los meses agosto y septiembre del año en curso, mientras se encontraba realizando sus labores en el rancho del **COCUC**, para la **UNIÓN TEMPORAL ORIENTE COLOMBIANO**, encargada del servicio de alimentación, presentó una inflamación grave en su testículo derecho, siendo atendido por urgencias en el Área de Sanidad del Complejo.

Así mismo, refiere que, pese al tratamiento del dolor brindado anteriormente, el pasado 09 de octubre realizando sus labores, sintió nuevamente el dolor e inflamación intensa de su testículo derecho, por lo cual le suministraron medicamentos, estos que no le han hecho efecto, agravándose su dolor e inflamación, por lo que le fue ordenada una ecografía testicular para determinar su diagnóstico, sin que a la fecha esta le hubiere sido practicada.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

1.3. Pretensiones:

El accionante, en procura de los derechos fundamentales invocados, pretende se ordene a la entidad acciona que corresponda, que proceda a garantizarle la atención médica que requiere para determinar la patología que le aqueja en su testículo derecho y todos los procedimientos necesarios para calificar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander por accidente laboral.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

Luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, la acción de tutela se recepcionó por parte de la Oficina Judicial el día 19 de octubre del año en curso, por lo que se dispuso la admisión de la misma mediante proveído de la misma fecha, en el que además se negó la medida provisional solicitada, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, solicitó su desvinculación a la presente acción de tutela, informando que en la actualidad esta UT no tiene vínculo vigente con la USPEC, por lo que no es la responsable de los accidentes laborales que reporte la población privada de la libertad, siendo esto competencia de la **UT ORIENTE COLOMBIANO**, quien es la actual responsable del suministro de alimentos en el centro carcelario.

1.5.2. El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la entidad competente para agendar citas médicas y prestar el servicio de salud a las PPL, siendo esto responsabilidad de la USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

1.5.3. La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, informó que, consultada la plataforma MILLENIUM, se encontró que a favor del señor **HUMBERTO DE JESÚS PULGARIN VALENCIA** se autorizó el 12 de octubre del año en curso “*consulta por primera vez por especialista en urología*” en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por lo que si la misma no se ha materializado es debido al incumplimiento de las obligaciones del COCUC, de conformidad con el sistema de referencia y contrareferencia del Modelo de Atención en Salud para las personas privadas de la libertad, entidad que se encarga de agendar, trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

1.5.4. La **UNIÓN TEMPORAL ORIENTE COLOMBIANO**, manifestó que el señor **HUMBERTO DE JESÚS PULGARIN VALENCIA** presta sus servicios como manipulador de alimentos en la planta de producción ubicada en el COCUC, bajo el marco del convenio No. 01 del 2022. Que con relación a las molestias en sus testículos, el accionante fue diagnosticado por “**ORQUITIS EPIDIDIMITIS Y ORQUIEPIDIMITIS SIN ABCESO**” la cual es de origen bacteriano, el cual no se encuentra tipificado dentro de la tabla de enfermedades profesionales.

Señala además, que el prenombrado fue remitido a medicina laboral con la ARL, a la cual se encuentra afiliado y la UT cumple con la obligación de realizar el pago a su favor, por lo que no existe ningún impedimento para que se lleve a cabo su atención.

1.5.5. El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, pese a haber sido notificado en debida forma, guardó silencio.¹

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

¹ Prueba de notificación obrante en el archivo 006, así como Constancia Secretarial levantada por el Secretario certificando la notificación en debida forma visible en el archivo 011 del expediente.

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental a la salud del señor HUMBERTO DE JESÚS PULGARIN VALENCIA, al no garantizar los servicios médicos por este requeridos?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera el Despacho que, en aplicación de la presunción de veracidad, el accionante requiere una serie de servicios médicos, sin que el COCUC hubiere efectuado los trámites administrativos para la materialización de los mismos, situación tal que vulnera su derecho fundamental a la salud.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente a las personas privadas de la libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, donde las autoridades penitenciarias deben ejercer un fuerte control o dominio sobre las personas que están bajo su custodia, a tal punto que las normas señalan la facultad reglamentaría que tiene el INPEC, y de la que se deriva, a su vez, la potestad de limitar o restringir algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en virtud de la relación de dependencia que existe entre los internos y la Administración.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha construido de vieja data la tesis de la “relación especial de sujeción”, expuesta esta entre otras en la sentencia **T-049 de 2016**, en la cual se dijo:

“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, **como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud**, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Por tanto, los derechos fundamentales a la salud de las personas privadas de la libertad deben entonces ser garantizados en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una *“relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”*.

A luz de lo anterior, la **jurisprudencia Constitucional, en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, ha indicado que el establecimiento carcelario o el prestador del servicio de salud asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad, continuidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, sin imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud².**

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **HUMBERTO DE JESÚS PULGARIN VALENCIA** con la acción de tutela impetrada persigue el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida que considera vulnerados por las entidades accionadas, al no garantizarle la atención médica que requiere para el diagnóstico de las dolencias que padece en su testículo derecho, así como la calificación de origen de la patología ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

Ante tal manifestación, esta Unidad Judicial al avocar conocimiento de la presente acción de tutela, dispuso vincular al extremo pasivo de la litis a la UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS y a la USPEC, requiriendo a las accionadas para que rindieran informe respecto de los hechos que fundamentan la misma.

Al respecto, la **UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS** solicitó su desvinculación a la presente acción de tutela, al no tener vínculo vigente con la USPEC, siendo la **UT ORIENTE COLOMBIANO** la actual responsable del suministro de alimentos en el centro carcelario.

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la entidad competente para agendar citas médicas y prestar el servicio de salud a las PPL, siendo esto responsabilidad de la USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Por su parte, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, informó que, consultada la plataforma MILLENIUM, se encontró que a favor del señor **HUMBERTO DE JESÚS PULGARIN VALENCIA** se autorizó el 12 de octubre del año en curso *“consulta por primera vez por especialista en urología”* en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por lo que si la misma no se ha materializado es debido al incumplimiento de las obligaciones del COCUC, de conformidad con el sistema de referencia y contrareferencia del Modelo de Atención en Salud para las personas privadas de la libertad, entidad que se encarga de agendar, trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

² Sentencia T-060 DE 2019

A su vez, la **UNIÓN TEMPORAL ORIENTE COLOMBIANO**, manifestó que el señor **HUMBERTO DE JESÚS PULGARIN VALENCIA** presta sus servicios como manipulador de alimentos en la planta de producción ubicada en el COCUC, bajo el marco del convenio No. 01 del 2022. Que, con relación a las molestias en sus testículos, el accionante fue diagnosticado por “ORQUITIS EPIDIDIMITIS Y ORQUIEPIDIDIMITIS SIN ABCESO” la cual es de origen bacteriano, el cual no se encuentra tipificado dentro de la tabla de enfermedades profesionales.

Señaló además, que el prenombrado fue remitido a medicina laboral con la ARL, a la cual se encuentra afiliado y la UT cumple con la obligación de realizar el pago a su favor, por lo que no existe ningún impedimento para que se lleve a cabo su atención.

El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, pese a haber sido notificado en debida forma, guardó silencio.

De los informes rendidos, colige el Despacho que es evidente que el interno **HUMBERTO DE JESÚS PULGARIN VALENCIA** en efecto ha presentado las dolencias que expone en el escrito tutelar y que, además de la ecografía que aduce requiere, lo que no fue desvirtuado por el **ÁREA DE SALUD DEL COCUC**, también le fue prescrita una consulta “consulta por primera vez por especialista en urología” la cual fue autorizada por la **USPEC** previo a la interposición de la acción de tutela, por lo que, en aplicación a la presunción de veracidad preceptuada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991³, ante la omisión del **COCUC** de dar respuesta al requerimiento elevado por el Despacho, se tendrá por cierto que no se ha materializado la prestación de dichos servicios, siendo este Complejo el responsable de realizar los trámites necesarios para ello, por tener bajo su custodia y cuidado a las personas privadas de la libertad, y en virtud del sistema de referencia y contrareferencia establecido para tal efecto⁴.

La anterior situación, permite concluir al Despacho que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA** al no realizar los trámites administrativos pertinentes para que el accionante pudiese recibir consulta con médico especialista y el examen requerido, vulnera el derecho fundamental del señor **HUMBERTO DE JESÚS PULGARIN VALENCIA**, para tratar la patología que pone en detrimento su salud.

Por lo tanto, se amparará el referido derecho fundamental del señor **HUMBERTO DE JESÚS PULGARIN VALENCIA** ordenando al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, que, en un término perentorio, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de materializar la consulta externa por primera vez por especialista en urología, y la ecografía de testículos, conforme a lo ordenado por su médico tratante. Aunado a ello, deberá realizar todas las acciones necesarias a efectos de materializar las órdenes médicas que en dicha atención sean prescritas.

De otra parte, el accionante pretende sea ordenado se realicen los trámites para que se califique el origen de la patología que padece en su testículo de derecho. No obstante, de las mismas manifestaciones efectuadas por el prenombrado en el escrito tutelar, como en los informes rendidos al Despacho, no se advierte que ni siquiera se hubiere determinado con exactitud el diagnóstico de las dolencias que lo aquejan, así como tampoco que hubiere culminado el

³ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-206 del 2019, recordó los escenarios específicos opera la presunción de veracidad, esto es: “(i) Cuando la autoridad o particular omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional. (ii) Cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”

⁴ Sistema descrito en el archivo 010 del expediente.

tratamiento médico para proceder a calificar la misma. Además, tampoco refiere que le haya sido negada dicha calificación y la **UNIÓN TEMPORAL ORIENTE COLOMBIANO** en su condición de empleadora, manifestó que el señor **HUMBERTO DE JESÚS PULGARIN VALENCIA** se encuentra debidamente afiliado a la ARL, con los aportes al día, por lo que no existe impedimento alguno para que se lleve a cabo el proceso ante medicina laboral; razón por la cual habrá de negarse lo pretendido en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor **HUMBERTO DE JESÚS PULGARIN VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de materializar la consulta externa *por primera vez por especialista en urología*, y la *ecografía de testículos*, a favor del señor **HUMBERTO DE JESÚS PULGARIN VALENCIA**, conforme a lo ordenado por su médico tratante. Aunado a ello, deberá realizar todas las acciones necesarias a efectos de materializar las órdenes médicas que en dicha atención sean prescritas.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, conforme a la motivación del fallo.

CUARTO: ADVERTIR al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, **sin necesidad de requerimiento previo**.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.: 54-001-31-05-003-2022-00310-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y FINANCIEROS

Procede el Despacho a resolver que se han presentado por no haberse efectuado la notificación a las partes del auto admisorio y de la sentencia proferida, en atención a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

El 03 de octubre del año en curso, el doctor JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA, interpuso acción de tutela en contra del, la cual luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido su conocimiento a este Despacho, se dispuso su admisión mediante auto de la misma fecha en el que además se decretó la medida provisional solicitada.

Posteriormente, esta Judicatura mediante sentencia adiada 11 de octubre siguiente, resolvió “DECLARAR PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA...”.

Al examinar el expediente se observa el informe rendido por el señor notificador del Juzgado SERGIO DAVID CONTRERAS MEJIA, el cual manifiesta que por error involuntario y por el cumulo de trabajo no remitió a las partes las notificaciones respecto de las referidas providencias.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales:

La H. Corte Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha sostenido que la notificación “**es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.**”¹ Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el Juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar

¹ Corte Constitucional, auto A025A de 2012.

las pruebas que consideren necesarias. Así, **la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos.**

Con todo, las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial tienen la potestad de ejercer de manera autónoma este derecho de defensa. Así, es perfectamente factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta y decida convalidar una circunstancia que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso, como puede serlo la falta de notificación oportuna de la demanda mediante su actuación procesal².

De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión³. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, aplicable al asunto, cuando no se alega oportunamente, se convalida, se origina en la suspensión del proceso y no se solicita en los 5 días siguientes o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa. Ahora bien, el párrafo del artículo 136 del C.G.P. también establece que no son saneables las nulidades **“por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”**⁴.

Así mismo, vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar⁵.

En caso de que la nulidad sea declarada, el CGP establece que únicamente se afecta la actuación posterior y el juez deberá indicar desde cuál actuación se reinicia el proceso. Específicamente, en los casos previstos en el artículo 138 del C.G. P. indica que **“la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez”**⁶. En consecuencia, son válidas las pruebas recaudadas siempre y cuando posteriormente las partes tengan la oportunidad de controvertirlas.

2.2. Caso en Concreto:

En el sub examine, habiéndose admitido y proferido sentencia de tutela de primera instancia, las entidades que integran el extremo activo y pasivo de la misma, no tuvieron conocimiento de las

² Corte Constitucional, Auto A363 de 2014

³ “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

⁴ El artículo 136 del C.G.P. establece: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. **PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

⁵ El artículo 135 del C.G.P. dispone: **“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. // No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. // La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

// El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

⁶ El artículo 138 del C.G.P. dice: “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

actuaciones surtidas dentro del presente acción constitucional.

Revisado el trámite procesal surtido dentro del presente trámite tutelar, se advirtió inicialmente que no obra en el expediente electrónico constancia de la notificación del auto adiado 03 de octubre hogaño, por lo que se procedió a indagar al respecto de manera interna entre los funcionarios del Despacho, encontrándose que, en efecto, el notificador omitió llevar a cabo dicha notificación.

En consecuencia, y considerando que las entidades accionadas no ejercieron su derecho de contradicción y defensa durante el trámite tutela, encuentra necesario el Despacho en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las mismas, decretar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto adiado 03 de octubre del año en curso, efectuando la debida notificación de dicha providencia y continuar con el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, conservando la validez de las pruebas e informes allegados al expediente, de acuerdo al artículo 132⁷ del Código General del Proceso, aplicable por remisión que a él hace el artículo 2.2.3.1.1.3⁸ del Decreto No. 1069 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del trámite tutelar de la referencia, desde la notificación de la providencia adiaada 03 de octubre del año en curso, por medio de la cual se dio admisión al mismo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma la providencia adiaada 03 de octubre hogaño a los correos institucionales establecidos para el recibo de notificaciones judiciales la parte accionante y accionada.

TERCERO: LLAMAR LA ATENCIÓN AL NOTIFICADOR del Despacho para que realice las funciones que le competen de manera oportuna y atendiendo a la naturaleza célere de las acciones constitucionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

⁷ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁸ **Artículo 2.2.3.1.1.3. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.** Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto
(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00353-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FRANK ELIECER CHACON VESGA
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **al Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** Presidente de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y el doctor 29 de noviembre de 2021, proferido por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00353-00**, seguido por la señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA** contra la **AR POSITIVA COMPAÑÍA DESEGUROS S.A.**, y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00120-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ, quien actúa en representación de sus menores hijos A Y B
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. JULIO CESAR ALDANA BULA**, en su condición de Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA y el Director de Operaciones Sanitarias del INVIMA **Dr. LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA**, por incumplimiento del fallo de fecha 04 de mayo de 2020, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2020-00120-00, seguido **LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ**, quien actúa en representación de sus menores hijos A Y B contra la INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00350-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IMIRIDA CARDENAS GARCIA
DEMANDADO: LA PREVISORA SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00350-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **RECONOCER** personería a la Dra. **MONICA PAOLA FRANCO NIÑO** para actuar como apoderado de la accionante, en la forma y términos del poder conferido.

2° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00350-00** presentada por **IMIRIDA CARDENAS GARCIA** contra **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**

3° **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

4° **OFICIAR** a **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATÉA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario